



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifícase el artículo 57º de la Ley Nº 8.732 “Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Provincial y Municipal”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley:

a) El cónyuge cuando:

1º. Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo 2436 del Código Civil y Comercial.

2º. Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil y Comercial. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios del párrafo anterior, el porcentaje correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

b) Cualquiera de los otros causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial.”

Artículo 2º - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo efectuar una modificación al artículo 57° de la Ley N° 8.732 “Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Provincial y Municipal”. Actualmente, esta norma encuentra en su redacción resabios del Código Civil de Vélez Sarsfield, derogado por el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015.

Entre estas circunstancias, se encuentra una referencia a un artículo que regulaba un supuesto cuando se verificaba la existencia de un matrimonio *in extremis* y que debe actualizarse teniendo en cuenta las nuevas previsiones, así como remisiones al Código Civil que deben ahora efectuarse al Código Civil y Comercial.

Dicho esto, no se puede dejar de apreciar que la norma en cuestión no se ha *aggiornado* todavía a la nueva normativa dictada como consecuencia de la reforma civil y comercial, que ya lleva vigente más de dos años.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.